

Rad 54 498 31 53 002 2015-00181 00
Ejecutivo con acción real
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro
Demandado: Rosmiro Escalante Celis



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto No. 0439

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo con acción real a efecto de resolver sobre la petición formulada por la apoderada especial del demandante **Fondo Nacional del Ahorro**, consistente en que se ordene oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi de Bogotá, para que remita al despacho a su costa, el avalúo catastral del inmueble ubicado en la Carrera 25 B No. 14-79 Barrio Los Comuneros de Ocaña, con folio de matrícula inmobiliaria No. 270-53380 de la ORIP de esta ciudad, de propiedad del demandado Rosmiro Escalante Celis.

Revisado el expediente a fin de resolver la petición en comento, se encuentra a # 09 folio 3, certificado catastral nacional de matrícula inmobiliaria No. 270-53380 expedido por el IGAC el 01/03/2021, aportado en su oportunidad por la parte demandante como sustento de la petición de la realización de un peritaje para establecer su precio real, ya que el aportado no es idóneo para establecer su precio real. Petición que fue despachada desfavorablemente por improcedente en consideración a lo establecido en el artículo 444 numeral 4 del C.G.P.

Ahora, habida cuenta que el certificado catastral obrante en el proceso data del mes de marzo de 2021, es decir de hace más de dos años, lo que permite inferir que posiblemente el avalúo catastral del inmueble perseguido en este proceso haya cambiado para esta fecha, con los efectos legales que eso conlleva para obtener el valor real del inmueble y dar aplicación en la norma antes citada, es del caso, acceder a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante.

En consecuencia, se ordena que por secretaria se oficie al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi de Bogotá**, para que a costa de la parte interesada expida el certificado catastral nacional correspondiente al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 270-53380 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, de propiedad del señor Rosmiro Escalante Celis.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3fb504cfb8f2f8e0c1d8d08d3002c6d32e64da0701bb3aab951f9f84c8a9ee7**

Documento generado en 05/07/2023 03:28:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 54 498 31 53 002 2016 00086 00

Ejecutivo a continuación

Demandante: *BLANCA OLIVA MARTÍNEZ Y OTROS*

Demandado: *CATALINA DE LA TORCOROMA AREVALO PERDOMO y OTROS*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 0438

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo seguido a continuación de proceso declarativo a efecto de aprobar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora, y sería del caso proceder a ello, si no observara esta operadora judicial que la misma adolece de algunas falencias que deberá entrar a aclarar, corregir y complementar el interesado.

Conocido es, que la sentencia que aquí se ejecuta ordenó entre otras el pago por parte de los demandados de sumas de dinero a favor de los demandantes en proporciones diferentes a cada uno de ellos. Es así, que en cuanto a **PEDRO ENRIQUE VILLAMIZAR SAENZ y YAMIRA MOSQUERA PEREZ**, los condenó al pago, en un 50% solidariamente, y en 30% solidariamente a cargo de **LUIS ALFONSO ORTIZ ASCANIO, CATALINA DE LA TORCOROMA AREVALO PERDOMO y a la SOCIEDSAD GUERRERO TRANSPORTADORES CARGA Ltda.**, a favor de los demandantes **BLANCA OLIVA MARTINEZ SANGUINO**, al menor **JHOAN SEBASTIAN NAVARRO MARTINEZ** y a **ANDERSON AUGUSTO NAVARRO BARON** por perjuicios morales, lucro cesante consolidado y lucro cesante futuro, y a favor de los otros demandantes por perjuicios morales. También condenó en costas a la parte demandada en un 80% salvo a la sociedad **QBE SEGUROS**.

Previo a la presentación de esta liquidación del crédito, la parte actora ya había presentado una liquidación que iba desde el 30 de noviembre de 2019, hasta el 31 de junio de 2021, la cual fue aprobada por el Juzgado con auto del 09 de julio de 2021 (numeral 081 expediente electrónico).

Ahora, se tiene que esta nueva liquidación del crédito a que se hace alusión, va desde el 19 de noviembre de 2019 hasta el 31 de abril de 2023, incluyendo un periodo de tiempo que ya fue tenido en cuenta en la anterior liquidación, es decir, 30 de noviembre de 2019, hasta el 31 de junio de 2021, con valores de intereses diferentes, como por ejemplo el mes de diciembre de 2019 de la primera liquidación arrojó la suma de \$294.000 por concepto de intereses de mora, mientras que para ese mismo mes en la nueva liquidación aparece la suma de 297.000 por el mismo concepto.

También se otea que, en esta nueva liquidación de crédito en su parte final totaliza la obligación teniendo en cuenta el **valor de los intereses legales liquidados, total obligación, pagos recibidos y total a pagar**. Es de advertir que el valor de los dineros recibidos por el pago aparece aplicado de manera general a todas las obligaciones, sin tener en cuenta que los pagos realizados deben ser aplicados por separado a cada una de las cabezas que conforman la parte demandada de acuerdo al pago efectuado por cada uno de ellos y conforme al título ejecutivo base de recaudo y al mandamiento de pago.

En consideración, el despacho se abstendrá de aprobar la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, y en consecuencia lo **REQUIERE** para que presente una nueva liquidación de crédito por separado conforme fue ordenado en el mandamiento de pago. De igual manera para que en la nueva liquidación tenga en cuenta los depósitos judiciales pagados el día 29 de junio de 2023, y los que están en bancos autorizados para el pago, a saber:

451200000168860 por la suma de \$301.096 constituido por Pedro E. Villamizar

451200000168825 por la suma de \$847.043 constituido por Yamira Mosquera

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 002

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f59e67f49d677bcfd9e002811da096fa212254e995982209596aa7663e59f94**

Documento generado en 05/07/2023 03:28:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad Primera Instancia 54 498 40 03 001 2017 00206 00

Rad Segunda Instancia 54 498 31 53 002 2023 00085 01

Ejecutivo

Demandante: Miguel David Díaz

Demandado: Jorge Luis Bayona y Luz Marina Rodríguez



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Auto No. 0433

Ocaña, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose al Despacho el presente proceso ejecutivo proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, a efecto de avocar su conocimiento y resolver el recurso de apelación impetrado por el demandante **Miguel David Díaz** a través de apoderado judicial, contra el auto No. 0698 del 06 de marzo de 2023, a través del cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, sería del caso avocar su conocimiento sino se observa que:

El proceso ejecutivo del que deviene la providencia objeto del recurso de apelación que correspondió a este Juzgado por reparto, fue conocido y tramitado por esta funcionaria judicial cuando fungió como Juez Primero Civil Municipal de Ocaña, actuando desde el momento en que fue repartida la demanda el 30 de marzo de 2017, profiriendo autos a través de los cuales se libró mandamiento de pago el 18 de abril de 2017; se ordenó seguir adelante la ejecución con auto del 12 de septiembre de 2017; se aprobó la liquidación de costas el 20 de septiembre de 2017, hasta el día 25 de julio de 2019, fecha en la que se aprobó la liquidación del crédito.

En materia de impedimentos y recusaciones, el Código General del proceso, señala en el artículo 140 que:

“Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ello, expresando los hechos en que se fundamenta.

El Juez Impedido pasará el expediente al que deba remplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario remitirá al superior el expediente para que lo resuelva”

Seguidamente el artículo 141 enuncia las causales de recusación, señalando en el numeral 2.

“Haber conocido del proceso o haber realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente”

En torno a los impedimentos y recusaciones, el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su obra Código General del Proceso, Parte General, Dupre Editores 2016, señala que:

“Consciente el legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y que, por lo mismo eventualmente, pueden perder la imparcialidad que debe presidir toda actividad jurisdiccional o si de hecho así no sucede, al menos dar pie para que razonablemente se piense que así ha ocurrido, en torno a evitar toda suspicacia en torno a la labor desarrollada a los jueces y garantizar a las partes y terceros el adelantamiento de los procesos con un máximo de equilibrio, ha consagrado una serie de causales que permitan al juez competente para actuar en un determinado proceso sustraerse de su conocimiento, para lo cual debe manifestarlo y, caso de que no lo haga, faculta a quienes interviene dentro del mismo para que, sobre la base de la causal pertinente, busquen la separación del Juez, denominándose la primera impedimento y la segunda recusación”

En cuanto al numeral segundo del artículo 141, preciso: “Dos son los puntos que deben tratarse frente a este numeral, a saber, que se entiende “por haber conocido el proceso”, qué “por cualquier actuación” y qué “por instancia anterior”

El conocimiento del proceso a que se refiere el núm. 2º del art. 141, es un conocimiento tal, que el funcionario mediante providencia, haya manifestado su opinión frente al caso debatido o sobre aspectos parciales del mismo que influyan en el sentido de la decisión final, En suma, basta que haya actuado al menos para resolver un incidente de nulidad o negar la práctica de pruebas por considerar que no son necesarias o cuando dicta el mandamiento de pago y obviamente si profirió la sentencia.

Empero, un funcionario que conoció de un proceso solo de manera fugaz, pero se retiró sin proferir ninguna providencia de fondo como la de los ejemplos anteriores, no podría ampararse en esa causal para declararse impedido (...).”

Por lo tanto, al advertir esta agente judicial causal de recusación, de conformidad con lo establecido en los artículos 140 y 141-2 del C.G.P., procederá a declararse impedida para avocar el conocimiento del recurso de apelación a la que se hizo alusión renglones arriba, y por ende ordenará su remisión al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña, para que asuma su conocimiento, al ser un asunto de la especialidad civil.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDA para **AVOCAR** el conociendo del recurso de apelación interpuesto por el señor **Miguel David Diaz** a través de apoderado judicial, contra el auto No. 0698 del 06 de marzo de 2023, a través del cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **REMITIR** el presente proceso al **Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña**, para que asuma su conocimiento.

TERCERO: Oficiar a la Oficina de Reparto de esta ciudad, para lo de su cargo.

CURTO: Déjese constancia de su salida en los libros radicadores correspondientes y en el expediente digital, procediéndose a su archivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f29484e345200f54362d9a8634ec971faff900d26c4ffe73a2a49c86c16551d**

Documento generado en 05/07/2023 03:28:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 54 498 31 53 002 2023 00110 00

Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandante: Laura Viviana Guerrero Carranza y otros

Dermandado: Nixon Alberto Mora Arévalo

Auto Admisorio



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 0437

Se encuentra al despacho la presente demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual impetrada por la señora **LAURA VIVIANA GUERRERO CARRANZA Y OTROS**, a través de apoderado judicial, el Dr. **FREDDY ALONSO PAEZ CHAVEZ**, contra el señor **NIXON ALBERTO MORA ARÉVALO**, para resolver acerca de su admisión una vez que la parte demandante dentro del término legal subsano los defectos de la demanda indicados en auto del seis (06) de junio del año que avanza, razón por la cual habrá de admitirse

Así mismo, a través de su apoderado la parte demandante solicita se conceda amparo de pobreza en razón a que los demandantes no cuentan con la capacidad económica para asumir los gastos que se puedan llegar a generar en el transcurrir del proceso, tenemos que dicha actuación está regulada por el artículo 151 y S.S. del Código General del Proceso, específicamente el inciso 2 del artículo 152 ibidem, a la letra indica:

*“El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, **y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado**”.* (Negrita subrayada fuera de texto).

Conforme a lo anterior, la solicitud de amparo de pobreza no es una facultad que pueda ser otorgada al apoderado, si no que es la parte demandante que debe manifestarlo directamente, separado del escrito introductorio, razón por la cual la petición no cumple con los citados cánones.

En consecuencia, en cuanto a la solicitud de medida cautelar, que si bien se ha solicitado sobre vehículo automotor marca Chevrolet, línea Sail, Color Plafa Brillante, de placas **HBO-156**, Modelo 2015; el despacho atendiendo a la calidad de los documentos en los que se incluía este dato y el certificado a portado por el

Rad. 54 498 31 53 002 2023 00110 00

Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandante: Laura Viviana Guerrero Carranza y otros

Dermandado: Nixon Alberto Mora Arévalo

Auto Admisorio

apoderado en la subsanación de la demanda, entiende que la solicitud recae sobre el vehículo de placas **HRO156**, de propiedad del demandado; sin embargo, no podrá accederse a ella hasta tanto se cumpla con lo exigido por el numeral 2 del artículo 590 del estatuto procesal.

Por último, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, de cara a los deberes de las partes se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante, para que aporte dirección electrónica del señor **DEIMER JOSÉ NAVARRO MORENO**. En caso de que este último no cuente con una, deberá asesorarlo en la apertura de una cuenta de correo electrónico con el proveedor que desee, esto para todos los efectos procesales y el mencionado artículo.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Declarativa de Responsabilidad Civil Extracontractual impetrada por la señora **LAURA VIVIANA GUERRERO CARRANZA**, en representación de sus menores hijos **LIZZ DANIELA NAVARRO GUERRERO** y **SAMUEL DAVID NAVARRO GUERRERO**, así como por el señor **DEIMER JOSÉ NAVARRO MORENO**, en calidad de compañero permanente de la víctima; contra el señor **NIXON ALBERTO MORA ARÉVALO**.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente proceso bajo la cuerda procesal Verbal establecida en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I del Código General del Proceso (artículos 368 y S.S.).

TERCERO: ORDENAR notificar la presente providencia a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del C.G.P. en armonía con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NEGAR el amparo de pobreza de conformidad con el artículo 152 del C.G.P.

QUINTO: ABSTENERSE de decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el vehículo automotor marca Chevrolet, línea Sail, Color Plafa Brillante, de placas HRO156, Modelo 2015, de propiedad del demandado, hasta tanto no se cumpla con lo exigido por el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P.

Rad. 54 498 31 53 002 2023 00110 00

Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandante: Laura Viviana Guerrero Carranza y otros

Dermandado: Nixon Alberto Mora Arévalo

Auto Admisorio

SEXTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que aporte dirección electrónica del señor **DEIMER JOSÉ NAVARRO MORENO**. En caso de que no cuente con una, deberá asesorarlo en la apertura de una cuenta de correo electrónico con el proveedor que desee, esto para todos los efectos procesales.

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. Freddy Alonso Páez Echavez, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.140.248 y T.P. No. 298.030 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b922f51d770a360d662535c28433b4b7cc5a1db43b826b0434e9ad4c72ecf93**

Documento generado en 05/07/2023 03:28:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Declarativo 54-498-31-53-002-2022-00064

Ejecutivo a continuación Rad. 54-498-31-53-002-2023-00124-00

Demandante: ALEXANDER LOPEZ MANZANO Y OTROS

Demandado: YAMIL ALEXIS CLAVIJO OVALLE



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 0431

PONGASE EN CONOCIMIENTO a la parte demandante de la información suministrada por las entidades financieras **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, PLATAFORMA DAVIPLATA y BANCOLOMBIA S.A.**, vistas en los numerales 011, 012, 013, 014, 015 y 016 respectivamente del expediente electrónico, relacionadas con el embargo de cuentas bancarias del demandado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4bd044f33fa02bc5ef4cfcbe9056fd9e1474a18c9cfd3112355e76430cccd**

Documento generado en 05/07/2023 03:28:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO

Rad 54 498 31 53 002 2023 00130 00

Demandante: Leidy Johana Lozano Delgado

Demandado: César Federico Quintero San Juan

Se Abstiene de Librar Mandamiento de Ejecutivo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Auto No. 0436

Ocaña, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Concorre ante este despacho la señora **LEIDY JOHANA LOZANO DELGADO**, a través de apoderada judicial, para que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra del señor **CÉSAR FEDERICO QUINTERO SAN JUAN**; por lo que procede el despacho a pronunciarse sobre el título base de ejecución y la calidad en la que actúa la demandante.

Se tiene entonces que la legitimación en la causa es un requisito indispensable para acudir a la administración de justicia, en busca de una decisión que eventualmente proteja los derechos que reclama el actor; es así que dicha legitimación está íntimamente ligada con el derecho sustantivo reclamado. Así, nuestro máximo órgano de cierre jurisdiccional de antaño ha conceptualizado que:

“Esta Sala ha sostenido que el mencionado requisito para la sentencia de fondo estimatoria de la pretensión, se identifica con la titularidad del derecho sustancial, de ahí que haya sostenido que “si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél, como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedor” (CSJ SC, 14 Ago. 1995, Rad. 4628; CSJ SC, 26 Jul. 2013, Rad. 2004-00263-01)”¹.

En tal sentido, para analizar dicho tópico, es necesario que se distingan las modalidades de endoso que contempla el artículo 656 del Código de Comercio, es decir el endoso en propiedad, procuración o garantía.

¹ Sentencia STC11358-2018, del cinco (05) de septiembre de 2018.

EJECUTIVO

Rad 54 498 31 53 002 2023 00130 00

Demandante: Leidy Johana Lozano Delgado

Demandado: César Federico Quintero San Juan

Se Abstiene de Librar Mandamiento de Ejecutivo

En los hechos de la demanda se alega que, el endoso del caso se hizo en propiedad, sin embargo, al remitirnos a la literalidad del título valor, se da cuenta que el mismo se hizo en **procuración**. Esta clase de endoso está regulado por el artículo 658, que específicamente indica que tal modalidad no transfiere la propiedad, es decir, no transfiere el derecho en el incorporado, solo otorga facultades de representación. *“En virtud de lo anterior, si bien el endosatario está facultado para recibir, sustituir y transigir el importe de la obligación cambiaria así no esté expresamente autorizado, ello no lo convierte en el acreedor de la misma, pues en todo caso actúa a nombre de otro cuyos derechos agencia”*².

Es decir, la endosataria en procuración no puede cobrar como suyo el derecho incorporado en el título valor, si no en representación del endosante y en el evento de otorgar poder para el cobro judicial, así deberá expresarse. Caso contrario lo que observa esta funcionaria judicial en el asunto *sub examine*, pues se ha presentado a la endosataria en procuración como titular del derecho incluido en el título base de ejecución, solicitando se libre a su favor mandamiento de pago, con lo que se ha configurado **falta de legitimación en la causa por activa**.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña,**

R E S U E L V E

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento solicitado por la parte demandante en contra del señor **CÉSAR FEDERICO QUINTERO SAN JUAN**, conforme lo expuesto en las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **ARCHIVAR** la presente actuación, dejándose constancia de ello en los libros radicadores y en la carpeta del proceso del one drive del juzgado, cerrándose también el índice del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

² Corte Suprema de Justicia, radicación No. 48822, del treinta (30) de noviembre de 2016.

Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fa2cbf36a3636d7455c52198af0eef2279f4cd39066c184447aaeff9f9e1627**

Documento generado en 05/07/2023 03:28:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 54 498 31 53 002 2023 00137 00
Restitucion de Inmueble dado en tenencia
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandada: Elsy Salas Díaz



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Auto No.0434

Ocaña, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Estando al Despacho la presente demanda de restitución de tenencia de inmueble para resolver sobre su admisión, se tiene que revisada la misma, reúne a cabalidad los requisitos que para este acto procesal prevén los artículos 82, 83, 384 y 385 del C.G.P., en concordancia con la ley 2213 de 2022, por lo que se ordenará su admisión.

Adicionalmente se señalará hora y fecha para que la parte demandante allegue a la secretaria del Juzgado los documentos originales que aporta con la demanda.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA PRESENTE DEMANDA DE RESTITUCION DE TENENCIA DE INMUEBLE, instaurada por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra la señora **ELSY SALAS DIAZ,** por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

TERCERO: ORDENAR darle a esta demanda el trámite del proceso verbal de conformidad con las normas procesales vigentes.

CUARTO: ORDENAR notificar la presente providencia a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 artículo 8º, o en su defecto en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

ADVIÉRTASELE a la parte demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos al correo electrónico y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Igualmente, se le recuerda a apoderado de la parte demandante que sea cual sea la forma de notificación que escoja – CGP artículos 290 a 293 para correspondencia física o el artículo 8º de la ley 2213 de 2022 para notificación a través de mensaje de datos al correo electrónico-, deberá informarle al demandado que el canal de comunicación con este estrado es el correo electrónico: j02cctooca@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: ADVERTIR a la demandada que debe presentar los recibos de pago de los cánones de arrendamiento que adeuda, según manifestación del demandante o en su defecto consignar a órdenes de este Juzgado dichos cánones y los que se causen en el transcurso del proceso, so pena de no ser oído, según lo dispuesto en el artículo 384 numeral 4º ibidem.

SEXTO: Fijar la hora de las cuatro de la tarde (4:00 pm) del día catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023) para que el demandante entregue a la secretaria del Juzgado los documentos originales (contratos, escrituras, folios de matrícula inmobiliaria y otros) que tiene en su poder y que se aportan como anexos de la demanda.

SEPTIMO: No habiéndose solicitado medida cautelar alguna, requiérase al apoderado judicial de la parte actora para que proceda a la notificación del extremo pasivo dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del CGP.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica al doctor Henry Solano Torrado, para actúan como apoderado judicial del Banco Davivienda S.A., en los términos y para los fines previstos en el poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6f657bb3f7c11970808a1d96b4c38e8cb10e91b5520820e3cb3a4a3d42d3656**

Documento generado en 05/07/2023 03:28:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>